



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso... sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 32 de la Ley 26.815 que establece Sistema Federal de Manejo del Fuego, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 32. — Infracciones. Constituyen infracciones a la presente ley:

- a) Llevar o encender fuego en el interior de bosques nativos o implantados en cualquiera de las categorías de la ley 26.331, parques y reservas naturales, praderas, pastizales, montes, estepas, matorrales y humedales; de zonas agrícolas, viñas, olivares, cañaverales, algodonales, yerbatales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, de alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, en transgresión de los reglamentos respectivos;
- b) No cumplir con la obligación de dar aviso a la autoridad más cercana de la existencia de un foco de incendio;
- c) Encender fuego, realizar quemas o desarrollar actividades prohibidas o sin la correspondiente autorización previa;



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

d) No contar con los planes de protección en los casos en los que fueran requeridos;

e) Impedir o dificultar el accionar del personal combatiente de incendios, por acción u omisión, en cualquier circunstancia o lugar, en terrenos de propiedad pública o privada.

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 33 de la Ley 26.815 que establece Sistema Federal de Manejo del Fuego , el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 33. — Sanciones. Las sanciones al incumplimiento de esta ley y de la normativa complementaria, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme al poder de policía que les corresponde.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

a) Apercibimiento;

b) Multas de entre CINCO (5) y MIL (1.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

El producido de estas multas será afectado al Sistema Federal de Manejo del Fuego;

c) Clausura del establecimiento;

d) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios.

Estas sanciones serán aplicables previo procedimiento sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 186 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 186.- 1.- Se impondrá prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años, al que provocare incendio, inundación, explosión, derrumbe, liberación de tóxicos, emisión de radiaciones o cualquier otro proceso destructor capaz de producir estragos, si hubiere peligro común para los bienes, con riesgo de producción de un desastre o de desprotección de personas.

2.- Si hubiere peligro para un parque nacional o provincial, reserva ecológica, bosques categoría I y II de la ley 26.331, aeropuertos, puertos, estaciones de trenes, vías férreas, estaciones de colectivo, escuelas, universidades, hospitales, archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar o parque de artillería, obras destinadas a la defensa común contra inundaciones, temblores, aludes, huracanes, incendios, explosiones,



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

naufragios, aterrizajes forzosos o cualquier otra emergencia, el máximo de la pena se elevará a QUINCE (15) años de prisión.

3.- Si el hecho produjere el estrago, la pena será de CINCO (5) a QUINCE (15) años. En el caso del inciso 2, la pena se elevará a VEINTE (20) años.

4.- Si hubiere peligro para la vida de alguna persona, la pena será de CINCO (5) a QUINCE (15) años de prisión.

5.- Si del hecho resultaren lesiones gravísimas de una o más personas, la pena será de CINCO (5) a VEINTE (20) años de prisión.

6.- Si del hecho resultare la muerte de una o más personas, la pena será de DIEZ (10) a TREINTA (30) años de prisión.

7.- Si el hecho se cometiere con negligencia, imprudencia por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causando un incendio u otros estragos, la pena será de DOS (2) a CINCO (5) años de prisión y si ocasionare lesiones gravísimas o la muerte de una o más personas el máximo de la pena será de QUINCE (15) años.

8.- Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por los hechos descriptos en el presente artículo y de conformidad con lo establecido por la ley 27.401.

Artículo 4º.- Modifícase el artículo 1 de la ley 27.401, el que quedará redactado de la siguiente manera:



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

ARTÍCULO 1 °.- Objeto y alcance. La presente ley establece el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal, por los siguientes delitos:

- a) Cohecho y tráfico de influencias, nacional y transnacional, previstos por los artículos 258 y 258 bis del Código Penal;
- b) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, previstas por el artículo 265 del Código Penal;
- c) Concusión, prevista por el artículo 268 del Código Penal;
- d) Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, previsto por los artículos 268 (1) y (2) del Código Penal;
- e) Balances e informes falsos agravados, previsto por el artículo 300 bis del Código Penal.
- f) Incendios y otros estragos previstos en el artículo 186 del Código Penal.

Artículo 5 °.- Derógase el artículo 189 del Código Penal.

Artículo 6 °.- De forma.

Luis Petri
Alfredo Cornejo
Brenda Austin



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

FUNDAMENTOS

Por el presente proyecto se plantea la modificación del capítulo VII de Infracciones y Sanciones de ley 26.815 sobre Manejo del fuego. Se modifica el artículo 32, estableciendo nuevos supuestos, para otorgar mayor protección jurídica cuando el bien que corra peligro sean bosques nativos o implantados en cualquiera de las categorías de la ley 26.331, parques y reservas naturales, praderas, pastizales, montes, estepas, matorrales y humedales; de zonas agrícolas, viñas, olivares, cañaverales, algodonales, yerbatales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, de alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, en transgresión de los reglamentos respectivos.

Asimismo modificamos el Artículo 33 sobre las sanciones al incumplimiento de la mencionada ley, ya que la multa que actualmente contempla (de entre un (1) y cincuenta (50) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional.) es totalmente exigua en función de los graves perjuicios que ocasionan los incendios, entre ellos el daño ambiental, ecológico y el peligro para la vida de las personas, por ello elevamos el mínimo CINCO (5) y el máximo a MIL (1.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional.

Pero además se propone la modificación del artículo 186 del Código Penal, perteneciente al TÍTULO VII DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, Capítulo I sobre Incendios y otros estragos, del artículo 1 de la ley 27.401 sobre Responsabilidad Penal de las personas jurídicas, como asimismo de los artículos 32 y 33 de la Ley 26.815, que establece Sistema Federal de Manejo del Fuego.

Los incendios forestales avanzan en todo el país y en lo que va del año ya arrasaron más de 898.755,372 hectáreas en todo el país, según informó el Servicio



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Nacional Del Manejo del Fuego (SNMF) el 18 de octubre. Además, publicó que hay 9 provincias que continúan afectadas (Córdoba, Salta, Tucumán, Jujuy, Catamarca, San Luis, Neuquén, Santa Fe, Entre Ríos) con más de 21 focos de incendios en diferentes distritos.

Además, en dicho reporte informa que “el 95% de los incendios forestales son producidos por intervenciones humanas, siendo dentro de estos los principales escenarios la preparación de áreas de pastoreo con fuego; fogatas y colillas de cigarrillos mal apagadas y el abandono de tierras”.

Las reformas propuestas tienen como objeto modificar el tipo penal, ampliando las acciones que son susceptibles de producir estragos, cuando hubiere peligro común para los bienes, con riesgo de producción de un desastre o de desprotección de personas. Asimismo se establecen nuevos supuestos, como por ejemplo cuando el bien objeto que corra peligro sea un parque nacional o provincial, reserva ecológica, bosques, aeropuertos, escuelas, universidades, hospitales, entre otros casos que no están contemplados en el Código Penal Argentino, ni en la ley 26.815 y que merecen una tutela efectiva por parte del Estado.

Es importante destacar que la noción de Seguridad desarrollada a lo largo del Título VII del Código Penal, se asocia con el concepto de que tanto los bienes materiales, los inmateriales (como por ejemplo la salud), como así también las personas, los bosques, los campos, los hospitales, las escuelas, archivos, entre otros, deben encontrarse exentos de soportar situaciones que pudieran ponerlos en peligro o amenazarlos en su integridad de alguna forma. Es por ello que las acciones típicas contenidas en la figura, por el presente proyecto, se amplían e incluyen en la



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

agravante, refiriéndose a aquellas conductas idóneas de generar peligro o capaces de vulnerar la preservación que la ley penal tiende a proteger.

Haciendo un análisis del tipo, cabe resaltar que artículo 3 del presente proyecto, el cual modifica el art. 186 del Código Penal en su primer inciso, establece la figura básica de peligro, al decir “si hubiere peligro común para los bienes, con riesgo de producción de un desastre o de desprotección de personas”, sancionando al autor con una pena que va desde los 4 a 10 años de prisión. Como puede observarse, en el inciso 2° se contempla la figura agravada del peligro, al tenerse en consideración la especial calidad de los bienes en juego, haciendo mención expresa entre ellos a: parques nacionales o provinciales, reservas ecológicas, bosques categoría I y II de la ley 26.331, aeropuertos, puertos, estaciones de trenes, vías férreas, estaciones de colectivo, escuelas, universidades, hospitales, archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar o parque de artillería, obras destinadas a la defensa común contra inundaciones, temblores, aludes, huracanes, incendios, explosiones, naufragios etc, elevando el máximo de la pena a 15 años de prisión.

De acuerdo a la clasificación de los tipos penales en orden a la lesión al bien jurídico protegido, podemos dividirlos en: tipos de lesión y tipos de peligro, subdividiendo a estos últimos en delitos de peligro concreto y delitos de peligro abstracto.

Tal como describe Enzo Finocchiaro en su artículo sobre los “Tipos Penales de Peligro...”, podemos definir -citando a Soler-, al “PELIGRO” como “la probabilidad de que ocurra un evento dañoso; denominándose peligro abstracto al peligro que la ley



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

considera como necesariamente derivado de ciertas situaciones, de ciertas acciones y, sobre todo, del empleo de ciertos medios”. A este tipo de peligro abstracto lo diferenciamos -citando a Roxin- de los delitos de peligro concreto, quienes requieren que en el caso concreto se haya producido un peligro real para un objeto protegido por el tipo respectivo.

El derecho penal debe proveer la protección necesaria de los bienes jurídicos supremos para la sociedad, como lo es la seguridad y el orden público, la vida y salud de la población y el cuidado del medio ambiente. Por esta razón, no solo debe ocuparse de las acciones que ocasionen daños a dichos bienes sino también de aquellas que contengan una probabilidad o posibilidad de ocasionarles daños.

En la revista “Pensamiento Penal”, en el artículo de “Incendios y Otros Estragos” por Sergio Torres y Mabel Castelnuovo, cita a Eugenio Florian quien afirma que “la base de este título sigue la idea de Pessina cuando afirmaba que el incendio, la inundación, la ruina, la explosión de una mina, la sumersión, el naufragio, la destrucción de puentes y calles, forman una categoría contra los intereses legítimos de la sociedad humana, más precisamente contra el derecho de todas las personas a ser inmunes a los desastres, y la circunstancia concreta de que se les confiera protección a su integridad, al crear condiciones de hecho que sean susceptibles de llegar a vulnerarla”

Hay que tener presente que, no obstante la denominación contenida en el Título VII, la seguridad común no es el único bien jurídico protegido, ya que se contempla un agravamiento de las penas contenidas en la figura básica cuando el hecho, además de poner en peligro a la generalidad de las personas o los bienes, ha presentado un



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

peligro o una lesión efectiva para determinada clase de bienes o se ha configurado peligro de muerte o fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona.

En cuanto a la expresión “o cualquier otro proceso destructor capaz de producir estragos” del artículo 1° de este proyecto, el objetivo de la misma, es abarcar a cualquier medio capaz de producir una destrucción de excepcionales magnitudes que importe un riesgo de producción de un desastre o de desprotección de personas.

“El Derecho Penal debe ocuparse no sólo del daño real producido a los bienes jurídicos, sino también a la posibilidad del mismo y, con ello, del peligro como objeto importante de la investigación criminal”. (W. VON ROHLAND)

La creciente importancia que los delitos de peligro han alcanzado en el ordenamiento jurídico-penal, -como su incorporación al Código Penal- responden a la necesidad de protección de ciertos bienes jurídicos consagrados por nuestra Constitución Nacional. Es por ello que los graves hechos de incendios y otros estragos que vienen aconteciendo en el tiempo, conllevan a la necesidad urgente de regular los mismos, actualizando las figuras y los tipos penales acorde a los bienes en juego.

También se establece una escala penal diferenciada para aquellos supuestos en los que el estrago está consumado, aumentando la pena de 5 a 15 años de prisión para el supuesto del inciso 1°, y de 5 a 20 años de prisión para los supuestos del inciso 2°.

Asimismo cabe resaltar que mediante el inciso 5° también se agrava la pena de 5 a 20 años en razón de que ya estamos frente a un resultado de lesiones gravísimas de una o más personas a causa del hecho; mientras que por el inciso 6°, aumenta de 10 a



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

30 años la pena de prisión cuando del mismo resultare la muerte de una o más personas.

Por otro lado, consideramos pertinente derogar el artículo 189 del código penal referido al “estrago culposo”, incluyendo el mismo en el artículo 186 inciso 7°, imponiendo prisión de 2 a 5 años cuando el hecho se cometiere con negligencia, imprudencia por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas; estableciendo el máximo de la pena será de 15 años para los supuestos en los que se ocasionare lesiones gravísimas o la muerte de una o más personas.

Mediante el inciso 8° del art. 186, las personas jurídicas podrán ser sancionadas por los hechos descriptos en el presente artículo y de conformidad con lo establecido por la ley 27.401.

Además, se impulsa la reforma del artículo 1° de la Ley 27.401 sobre “Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas Privadas”, incluyendo como inciso “f” el delito de “Incendios y otros estragos” previstos en el artículo 186 del Código Penal, ya que dicha figura delictiva no está contemplada actualmente y que, por la gravedad de la misma, es necesario incluirla, teniendo en consideración que en algunas situaciones los autores pueden eventualmente ser personas jurídicas. Es por ello que no podemos dejar de advertir esta situación, y consideramos que las personas jurídicas deben ser penalmente responsables cuando hayan intervenido en la provocación de incendios o cualquier otro proceso destructor capaz de producir estragos. Las personas jurídicas cometen esos delitos cuando: Intervienen directa o indirectamente en su realización, los delitos son cometidos en su interés o beneficio.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

El delito en beneficio o interés de la persona jurídica lo comete un tercero que no puede representarla pero la persona jurídica ratifica lo hecho por el tercero.

Es por todo lo expuesto que solicito la aprobación del presente Proyecto de ley.-

Luis Petri
Alfredo Cornejo
Brenda Austin